

 ( Disposición Vigente )



## Convenio colectivo - Resolución de 10 de junio 1998.

[LEG 2013\92513](#)

**PESCA MARÍTIMA DE ARRASTRE AL FRESCO.** Convenio colectivo.

### **BO. A Coruña 29 junio 1998.**

Visto o expediente do Convenio colectivo Flota de Arrastre ó Fresco do Caladoiro “Gran Sol”, que tivo entrada nesta Delegación Provincial da Consellería de Xustiza, Interior e Relacións Laborais o día 1 do xuño do 1998, suscrito, en representación da parte económica, polas asociacións, ARPESCO e PESCAGALICIA, e, da parte social, por U.X.T., CC.OO., C.I.G., o día 5 do maio do 1998, de conformidade co disposto no artigo 90.2 e 3, da Lei 8/1980, do 10 de marzo, do Estatuto dos Traballadores; Real Decreto 1040/1981, do 22 de maio, sobre rexistro e depósito de Convenios colectivos de traballo, e Real Decreto 2412/1982, do 24 de xullo, sobre traspaso de funcións e servizos da Administración do Estado á Comunidade Autónoma de Galicia, en materia de traballo, esta Delegación Provincial acorda:

Primeiro.—Ordena-la súa inscrición no Libro Rexistro de Convenios colectivos de traballo, obrante nesta Delegación Provincial, e notificación ás representacións económica e social da Comisión negociadora.

Segundo.—Ordena-lo seu depósito no Servicio de Relacións Laborais, Sección de Mediación, Arbitraje e Conciliación (S.M.A.C.)

Terceiro.—Dispoñe-la súa publicación no Boletín Oficial da provincia e no Diario Oficial de Galicia

## **CONVENIO COLECTIVO**

### **CAPÍTULO I.**

#### **Ámbito, vigencia, prelación normas y Comisión mixta**

#### **Artículo 1. Ámbito funcional**

El presente Convenio es de aplicación a todas las empresas armadoras de buques de arrastre al fresco que faenen en el caladero “Gran Sol”.

#### **Artículo 2. Ámbito territorial**

El Convenio será de aplicación para todos aquellos buques que tengan su base en cualquier puerto de la provincia de La Coruña.

#### **Artículo 3. Ámbito personal**

Quedan afectados por este Convenio todos los trabajadores embarcados, e incursos en los artículos anteriores.

#### **Artículo 4. Vigencia**

A efectos económicos, el Convenio entra en vigor el día 1 de enero de 1998, y, a los demás fines, desde el momento de su firma.

#### **Artículo 5. Duración**

La duración del Convenio es desde el día 1 de enero de 1998 hasta el día 31 de diciembre de 1999, salvo que por falta de denuncia del mismo en tiempo y forma, según se estipula, sea considerado prorrogado.

### **Artículo 6. Prórroga y denuncia**

La denuncia para la rescisión o revisión del Convenio deberá realizarse con una antelación de dos meses a su terminación o prórroga en curso. La denuncia referida deberá efectuarse mediante comunicación escrita a la otra parte, contándose el plazo de la misma desde la fecha de recepción de dicho comunicado.

### **Artículo 7. Prelación de normas**

Las normas que contiene este Convenio regularán, con carácter preferente y prioritario, las relaciones entre trabajadores y empresarios afectados por el mismo.

En lo que no esté expresamente previsto en el Convenio, se estará al texto que establecía la Ordenanza Laboral de Pesca de Arrastre al Fresco, de fecha 31 de julio de 1976, que continuará en vigor en tanto no haya otro que lo sustituya a nivel de Galicia o del Estado, así como al Estatuto de los Trabajadores y demás legislación vigente en materia pesquera.

### **Artículo 8. Compensación y absorción**

Las condiciones que se implantan por virtud de este Convenio, compensarán y/o absorberán cualesquiera otras que existan a su entrada en vigor, sea cual fuere su naturaleza o el origen de su existencia, así como las que puedan establecerse por normas publicadas durante su vigencia, a no ser que éstas formen un conjunto más beneficioso para el trabajador, consideradas en cómputo anual, en cuyo caso sustituirán íntegramente a las de este Convenio.

### **Artículo 9. Garantía personal y condición mínima**

Serán respetadas las condiciones superiores pactadas con anterioridad a este Convenio, o que se pacten durante su vigencia, con persona o grupo de personas, por las empresas afectadas por el mismo, siempre que en su conjunto y en cómputo anual superen a las establecidas por el Convenio, debido a la condición que tienen de normas mínimas, tanto en lo que se refieren a lo social como a lo económico.

### **Artículo 10. Vinculación a la totalidad**

Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente en cómputo anual.

En el supuesto de que la autoridad laboral, en uso de sus facultades, no aprobara alguna de las cláusulas contenidas en el Convenio, éste quedará sin efecto ni aplicación, debiendo ser reconsiderado el mismo en su totalidad.

### **Artículo 11. Comisión mixta de interpretación**

Se constituye una Comisión mixta de interpretación del presente Convenio, presidida por la persona que se designe en la primera reunión a celebrar.

Quedará formada por cinco representantes de los trabajadores y otros cinco de los empresarios, quienes serán designados por las centrales sindicales firmantes del Convenio y las Asociaciones de Armadores de Buques de Pesca de La Coruña.

Se nombrará secretario a un vocal de la Comisión.

Los acuerdos de esta Comisión requerirán la conformidad de la mitad más uno del número de componentes.

A las reuniones de la Comisión podrán asistir con voz, pero sin voto, los asesores de ambas representaciones. La Comisión se reunirá a requerimiento de cualquiera de las partes y como mínimo una vez cada tres meses.

---

## CAPÍTULO II.

### Plantillas y retribuciones

#### Artículo. 12. Plantillas

Se respetarán las plantillas actuales. Excepcionalmente, si faltase algún tripulante, se compensará en metálico la falta de dicho tripulante a los restantes miembros de la dotación. La duración de esta norma excepcional estará condicionada por la situación del mercado laboral en el puerto base de la embarcación.

#### Artículo 13. Retribuciones

Las condiciones retributivas del personal afectado por el presente Convenio serán las que se incluyen en el anexo I, y que forman un todo con el texto del Convenio.

#### Artículo 13 bis. Retribuciones para el año 1999

Para el año 1999 las retribuciones se incrementarán en la misma cuantía que el I.P.C. señalado oficialmente al 31 de diciembre de 1998.

#### Artículo 14. Sistemas retributivos

Las empresas y trabajadores de nueva contratación podrán acordar el sistema retributivo a aplicar.

El personal ya contratado tendrá derecho a optar entre las condiciones actuales y el nuevo sistema retributivo.

#### Artículo 15. Gratificaciones extraordinarias

A todos los trabajadores afectados por este Convenio colectiva, se les abonarán dos gratificaciones al año, antes del 15 de julio y del 22 de diciembre.

Las gratificaciones se satisfarán a razón de treinta días de salario, de acuerdo con la modalidad retributiva, pudiendo su pago ser fraccionado mensualmente.

#### Artículo 16. Manutención

El rancho de a bordo correrá a cargo de la empresa armadora, en la cuantía máxima de 575 pesetas por tripulante y día de mar, además del pescado que se consume a bordo, según costumbre habitual.

#### Artículo 16 bis. Comisión de comidas

Entre los tripulantes de cada buque se creará una Comisión de tres miembros, cuya función será la de controlar las facturas, cantidad y calidad de los víveres.

En el supuesto de que no se crease dicha Comisión, se regirá por usos y costumbres.

#### Artículo 17. Ropa de trabajo y cama

Al personal embarcado se le abonarán por estos conceptos de equipo de trabajo y cama la cantidad de 158 pesetas por día de mar.

Los guantes de trabajo serán suministrados por la empresa.

Las ropas de trabajo reunirán las condiciones fijadas en el artículo 29.

#### Artículo 18. Botas y chonas

Se mantendrán según la costumbre actual.

## **Artículo 19. Antigüedad**

Las trabajadoras disfrutarán como complemento personal por antigüedad de un aumento periódico por el tiempo de servicios continuos prestados a la misma empresa, consistente en diez trienios del 5 por ciento.

## **Artículo 20. Póliza de seguros**

Las empresas vendrán obligadas a concertar con primas íntegras a su cargo, en el plazo de tres meses, una vez homologado el presente Convenio, una póliza de seguros en orden a la cobertura y a los riesgos de fallecimiento de los trabajadores por accidente de trabajo, incluido los accidentes "in itinere", que garantice al trabajador accidentado o a sus causahabientes en el caso de fallecimiento producido por causa fortuita, espontánea, exterior e independiente de la voluntad del trabajador, al percibo de la indemnización siguiente:

2.500.000 pesetas, en caso de fallecimiento del trabajador por accidente.

3.000.000 de pesetas, en caso de incapacidad permanente total por accidente.

La referida póliza iniciará su efectividad una vez que se cumpla el plazo de tres meses a que se hace referencia en el apartado primero de este artículo.

Esta compensación es compatible con la pensión e indemnización que pueda causar el trabajador en la Seguridad Social.

No obstante lo expuesto anteriormente, la indemnización que sea percibida con cargo al contrato de seguro de accidentes que voluntariamente se contiene en este Convenio, se considerará como entregada a cuenta de la indemnización que, en su caso, pudieran declarar con cargo a las empresas los Tribunales de Justicia, compensándose hasta donde aquéllas alcancen.

En el supuesto de que las primas a pagar por las pólizas de seguros de riesgos anteriormente descritos sufrieran una elevación, en el Convenio que sustituya al que ahora se pacta, el importe de dicha elevación se deducirá del incremento que se acuerde en dicho Convenio.

## **Artículo 21. Pérdida de equipajes**

En caso de pérdida de equipajes de la dotación del buque por naufragio, incendio o cualquier otra causa no imputable al perjudicado, la empresa abonará una indemnización a cada tripulante consistente en el 100 por ciento de su salario mensual garantizado en este Convenio.

## **CAPÍTULO III.**

### **Jornada de trabajo, descansos y vacaciones**

## **Artículo 22. Jornada de trabajo**

Todo trabajador tendrá derecho a un descanso diario de ocho horas, debiendo ser seis de ellas consecutivas, estimándose como tiempo de descanso aquel que el trabajador esté libre de todo servicio.

## **Artículo 23. Noches**

Se reconoce para los contramaestres, cocineros y marineros una compensación económica de 1.062 pesetas por cada noche trabajada en la mar, así como para aquellos trabajadores que reglamentariamente les correspondiese por su turno de trabajo.

## **Artículo 24. Descansos**

A la vuelta de cada marea se descansarán tantos días como domingos y medios sábados se pasen en la mar.

El personal de máquinas que asista a la descarga deberá quedar libre a las 12 horas del día, salvo que por causa de fuerza mayor, fuese necesaria su presencia a bordo.

## **Artículo 25. Vacaciones**

Dentro de cada año todo el personal comprendido en el presente Convenio adquirirá el derecho al disfrute de vacaciones retribuidas durante treinta días naturales.

Los días festivos, según el calendario laboral, que se pasen en la mar, se descansarán en los períodos en que el buque haya de permanecer inactivo por reparación o cualquier otra causa ajena a la voluntad del armador, o acumulándolos a las vacaciones.

Todos los barcos deberán elaborar el calendario de vacaciones antes del 15 de marzo. Tendrá que estar expuesto en el tablón de anuncios del buque, junto con el calendario laboral, y las boletines de cotización a la Seguridad Social.

## **Artículo 26. Permisos**

Se concederán permisos con base a las causas que se exponen y por el tiempo que se determina:

Para contraer matrimonio tendrá una duración de quince días.

La duración de los permisos basados en las razones de índole familiar se considerarán con sujeción a las siguientes normas:

Tres días en caso de fallecimiento del cónyuge, hijos o padres, pudiéndose ampliar hasta diez días por razones de distancia.

Dos días por intervención quirúrgica o enfermedad grave del cónyuge o hijos.

Tres días, ampliables a cinco por motivos de distancia, en caso de alumbramiento de la esposa, muerte de hermanos, abuelos o padres políticos.

Un día, ampliable a cinco, en caso de fallecimiento de familiares políticos o consanguíneos, de existir motivos de distancia.

Un día por traslado de domicilio habitual.

Los permisos por asuntos propios no podrán exceder de cuatro meses al año.

Los días se entenderán naturales.

## **Artículo 27. Jubilación anticipada**

Las trabajadoras afectadas por este Convenio, siempre de común acuerdo con las empresas, podrán acogerse a la jubilación anticipada a los sesenta y cuatro años de edad, según lo establecido en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio.

## **CAPÍTULO IV.**

### **Artículo 28. Seguridad e higiene**

Todas las instalaciones del buque deberán permanecer en adecuadas condiciones de seguridad e higiene. Siempre que sea necesario se procederá a la limpieza y desinfección de las instalaciones, especialmente las dedicadas al personal: camarotes, aseos, cocinas, comedores, etc.

### **Artículo 29.**

Todos aquellos elementos de protección del personal que utilice la tripulación, deberán estar homologados según la normativa vigente.

Los trabajadores deberán llevar ropas de color claro, especialmente las ropas de aguas o dispositivos que permitan visualizar a los mismos en caso de caer al mar.

Al personal de máquinas se le entregarán los elementos de protección auditiva que exija la legislación sobre la materia.

Con carácter general, se aplicará la Ley número 31/1995, del 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y demás disposiciones aplicables sobre esta materia.

## **CAPÍTULO V.**

### **Artículo 30.**

El Comité de empresa, sin perjuicio de los derechos y facultades conferidas legalmente, tendrá las siguientes competencias:

1. Conocer los modelos de contratos de trabajo escritos que se utilicen en las empresas, así como los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.
2. Ser informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.
3. Colaborar con la Dirección de la empresa para seguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad, de acuerdo con lo pactado en los Convenios colectivos.
4. Informar a sus representados en todos los temas y cuestiones señaladas en los apartados precedentes, en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales.

### **Artículo 31.**

Los miembros del Comité de empresa, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados del artículo anterior, aun después de dejar de pertenecer al Comité de empresa, en especial, de todas aquellas materias que la empresa califique de carácter reservado.

### **Artículo 32.**

Las miembros del Comité de empresa y los Delegados de personal, como representantes legales de los trabajadores, tendrán las siguientes garantías:

- a) Apertura de expediente contradictorio en el supuesto de sanciones por faltas graves y muy graves en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de empresa o restantes Delegados de personal.
- b) Prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.
- c) Expresar, colegiadamente, si se trata del Comité de empresa y con libertad, sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la empresa.

## **ANEXO I.**

<b>Categorías profesionales</b>	<b>Salario base</b>	<b>Cómputo anual</b>
<b>Personal de puente con mando:</b>		
<b>Patrón de pesca de altura con mando (*)</b>	<b>43.605</b>	<b>2.06</b>
<b>Patrón de pesca de primera litoral con mando (*)</b>	<b>44.779</b>	<b>1.94</b>
<b>Patrón de pesca de segunda litoral con mando (*)</b>	<b>43.605</b>	<b>1.85</b>
<b>Personal de puente sin mando:</b>		

<b>Patrón de pesca de altura sin mando</b>	<b>48.301</b>	<b>1.94</b>
<b>Patrón de pesca de primera litoral sin mando</b>	<b>47.183</b>	<b>1.85</b>
<b>Patrón de pesca de segunda litoral sin mando</b>	<b>46.065</b>	<b>1.71</b>
<b>Personal de máquinas con mando:</b>		
<b>Mecánico naval mayor con mando (*)</b>	<b>48.301</b>	<b>1.94</b>
<b>Mecánico naval de primera clase con mando (*)</b>	<b>47.183</b>	<b>1.85</b>
<b>Personal de máquinas sin mando:</b>		
<b>Mecánico naval mayor sin mando</b>	<b>47.183</b>	<b>1.85</b>
<b>Mecánico naval de primera clase sin mando</b>	<b>47.183</b>	<b>1.74</b>
<b>Mecánico naval de segunda clase sin mando</b>	<b>47.183</b>	<b>1.74</b>
<b>Resto de tripulación:</b>		
<b>Contraemaestre</b>	<b>47.183</b>	<b>1.74</b>
<b>Cocinero</b>	<b>62.333</b>	<b>1.74</b>
<b>Engrasador</b>	<b>58.140</b>	<b>1.62</b>
<b>Marinero</b>	<b>57.302</b>	<b>1.60</b>

(\*) Los patrones de pesca con mando son aquellos que ejercen como prácticos de pesca.

El tripulante que ayuda al contraemaestre en la estiba del pescado en la bodega (ayudante de nevera), percibirá 5.283 pesetas por marea.